Lima, treinta y uno de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad

interpuesto por el procesado Dopey Quispe Cáceres contra la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos treinta y siete, en el extremo que lo condenó por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de comercialización de droga en su tipo agravado en agravio del Estado, a diecisiete años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el procesado al fundamentar su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos sesenta y siete, alega disconformidad con la condena en cuanto al tipo penal por el que se le ha condenado, así como con ei quantum de la pena impuesta, por lo que solicita se le rebaje la pena a ocho años, en razón de haber colaborado al esclarecimiento de los hechos al aportar quiénes son los propietarios de la droga, dicho que ha mantenido de manera uniforme y reiterado; que existen serias contradicciones de lo expresado por éste y lo vertido en la sentencia impugnada, como lo declarado por los sentenciados que se acogieron a la conciusión anticipada, los que refieren que su persona no era propietaria de la droga y que éste desconocía el camuflaje en su auto; que al existir una falsa apreciación de los hechos le corresponde la conducta descrita en el artículo doscientos noventa y seis, segundo párrafo del Código Penal, al no haberse probado que el sentenciado sea parte de una banda nacional o internacional. Segundo: Que según la acusación fiscal a fojas trescientos veinte, se imputa al procesado Dopey Quispe Cáceres, dedicarse al tráfico ilícito de drogas, puesto que el día quince de marzo de dos mil ocho, siendo aproximadamente las dieciocho con veinte personal de la Policía Nacional del Perú realizó un operativo horas. denominado "INTERDICCIÓN dos mil ocho" por la altura del kilómetro treinta de h vía Los Libertadores, logrando intervenir el automóvil "Volkswagen" color amarilio de placa de rodaje GG-cinco mil seiscientos ochenta y siete. procedente de Ayacucho, conducido por su propietario, el procesado, quien



se encontraba acompañado de una fémina, al realizarse el registro vehicular se encontró debajo del asiento posterior entre una frazada y los resortes cubiertos con cartón con el logotipo "Panasonic", once paquetes en forma rectangular (tipo ladrillo) compatible a una sustancia pardusca sólida, que llevada al laboratorio para el análisis químico de fojas treinta y siete, dio como resultado pasta básica de cocaína con un peso neto de veinticuatro punto trescientos dos kilogramos, corroborado con el dictamen pericial de química de fojas ciento cincuenta y dos; indicando el intervenido que la droga le pertenecía a una persona que le estaba esperando en el grifo "Santa Rosa" del distrito de San Clemente, por lo que se constituyeron a dicho lugar, encontrando a tres personas quienes se acercaron al vehículo pero al notar la presencia policial trataron de darse a la fuga siendo capturados e identificados como Felix Alfredo Coaquira Mamani, Presilio Espinoza Bendezú y Wilmer Hinostroza Huamán, incautándoseles a los dos primeros de los nombrados, celulares con los cuales realizaron llamadas al celular del procesado Quispe Cáceres antes de su intervención, hecho que es comprobado por un efectivo policial y aceptado por el acusado. Tercero: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales..."(\$AN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). Cuarto: Que al no encontrarse conforme con la

90

condena específicamente por el tipo penal aplicado y por ende con la pena impuesta, el sentenciado Dopey Quispe Cáceres interpuso recurso de nulidad a efectos de que este Supremo Tribunal resuelva el grado, en tal sentido se deberá entender que el presente pronunciamiento está circunscrito a la aplicación del tipo penal en la condena y a la pena impuestas. Quinto: Que el delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra regulado en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, sancionando al (o los) agente (s) que mediante actos de cultivo, elaboración, fabricación o tráfico promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; o posean las mismas, sin embargo, cumplido los supuestos objetivos, es preciso que para su configuración se presenten también el supuesto subjetivo -imputación subjetiva-, esto es, el dolo, el conocimiento y Voluntad del agente respecto a los siguientes extremos: a) de la conducta que leva a cabo; b) del objeto de la conducta; c) que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas; y, d) conocimiento de la ilicitud penal de la conducta; por otro lado, el artículo doscientos noventa y siete incisos seis y siete del Código acotado, establece unas de las agravadas, las mismas que se configuran si el hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración; así como si el peso de la droga a comercializarse excede los veinte \kilogramos de pasta básica de cocaína. Sexto: Que la Sala Penal ha realizado una correcta valoración de la prueba actuada, así como de la aplicación del tipo penal conforme a la descripción fáctica contenida en la acusación fiscal obrante en autos, así tenemos que se le imputa al procesado Dopey Quispe Cáceres el delito de tráfico ilícito de drogas, contemplado en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis e incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, siendo así su participación ha quedado demostrada con las actas de registro vehicular, hallazgo, recojo y comiso de droga obrantes a fojas veintinueve, así como con el acta de orientación y prueba de descarte de fojas treinta, de pesaje de fojas treinta y uno, diligencias realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, siendo éstas corroboradas con el resultado preliminar de análisis químico de



fojas treinta y siete, donde arroja que la droga incautada es pasta básica de cocaína con un peso neto de veinticuatro punto trescientos dos kilogramos: hecho que ha sido aceptado por el procesado sólo en parte, razón por lo que no se le puede considerar su declaración como una confesión sincera, sujeta a los beneficios que ella acarrea, pues en ésta no se ha observado uniformidad por cuanto conforme es de verse del acta fiscal de entrevista obrante a fojas cuarenta y nueve manifestó que la droga encontrada en su automóvil (veinticuatro paquetes de pbc) pertenecían a Priscilo Espinoza Bendezú y Félix Coaquira Mamani (ya sentenciados), quienes colocaron la droga en su auto y le ofrecieron la suma mil nuevos soles para trasladar dichos paquetes, para luego en su manifestación policial de fojas doce referir que ante el Fiscal declaró de esa forma por cuanto los vio juntos en Huamanga el día catorce de marzo de plos mil ocho y como los intervienen juntos en San Clemente pensó que la droga ra de los dos, asimismo ante sede judicial a fojas doscientos ochenta y ocho, nhegar lo dicho en su manifestación policial, respecto que los vio juntos a los mencionados sentenciados, afirmando que los ha visto pero de manera separada y como los capturaron juntos por ello supuso que eran dueños de la droga incautada, que fue Coaquira Mamani quien le ofreció dicha suma de dinero y que era para reunir cajas de fruta en San Clemente, que desconoce el contenido del acta de entrevista fiscal pero sí la firma y huella; así como a nivel de juic<u>io</u> oral a fojas cuatrocientos refiere que no sabe a quién le pertenece la droga encòntrada en su vehículo, por ello sus declaraciones vertidas en el decurso del proceso carecen de valor probatorio por ser contradictorias debiendo / ser desestimadas; **Sétimo**: Que respecto a lo alegado por el procesado respecto a que se le debe rebajar la pena por cuanto colaboró con el esclarecimiento de los hechos al aportar quiénes eran los propietarios de la droga así como ha venido manteniendo una versión uniforme y reiterada, debe ser desestimada por cuanto se ha demostrado de sus propias declaraciones vertidas a nível de todo el proceso, que ésta no ha sido totalmente uniforme y constante, conforme a lo anotado en el considerando precedente; asimismo el hecho que no acepte la circunstancia agravante descrita en el numeral seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal no es de recibo, por cuanto conforme es de verse sus coprocesados, ya sentenciados y acogidos a



la conclusión anticipada del proceso (Ley número veintiocho mil ciento veintidós) aceptan los términos de la acusación fiscal, coligiéndose de ello que se encuentran conformes con la misma, respecto al número de personas que cometieron este delito, incluyendo la participación del procesado Dopey Quispe Cáceres, máxime si ésta se ve aunada a otra circunstancia agravante como es el peso de la droga incautada en su vehículo (veinticuatro kilogramos de pasta básica de cocaína), contemplada en el inciso siete de la norma penal antes citada. Que asimismo el argumento de defensa sobre que desconocía la existencia de la droga dentro de su automóvil no resulta creíble por cuanto no resulta lógico que por transportar fruta, conforme a su dicho, alguien pueda ser merecedor de recibir a cambio la suma de mil nuevos soles, por tanto este Supremo Tribunal sólo toma tal aseveración como un mero mecanismo de defensa, siendo así, la pretensión del recurrente por este extremo debe ser desestimada, debiendo considerarse que la sentencia venida en arado, se encuentra arreglada a ley, no debiendo sufrir variación alguna. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos treinta y siete, en el extremo que condenó a Dopey Quispe Cáceres por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de comercialización de droga en su tipo agravado en agravio del Estado, a diecisiete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

NF/cbrch

se publico conforme a li

PILAR SALAS DAMPOS

CORTE SUPA EMA

5